

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [REDACTED] **de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0027395

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Madrid, a once de noviembre de dos mil veintidós.

Visto por mí, Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo [REDACTED] de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número [REDACTED] y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRAFICO, contra la resolución de la Dirección General de Movilidad del ayuntamiento de Madrid de 14 de abril de 2021 [REDACTED].

Son partes en dicho recurso, como demandante [REDACTED] representada y dirigida por Don Francisco José Borge Larrañaga. Sustituido en la vista por Don Francisco Franco Muñoz; como demandada el Ayuntamiento de Madrid, representada y dirigida por los Letrados de su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 8 de noviembre de 2022, en la que la referida Administración no compareció al acto de la vista.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 400,00 euros.



Madrid



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contra la notificación de la resolución de la Dirección General de Movilidad del ayuntamiento de Madrid de 14 de abril de 2021, por la que se impone una sanción de 400 euros y retirada de cuatro puntos del carnet.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad en derecho de la resolución sancionadora. Fundamenta su demanda en que sólo hay una imagen del vehículo, cuando la ITC 3699/2006, de aplicación a la denuncia por la fecha en que fue formalizada, exige al menos dos fotografías para demostrar que no era otro vehículo el que hizo saltar el radar. Se solicita subsidiariamente la aplicación del margen de error, debiendo reducir la sanción a 300 euros y dos puntos de carnet.

Por su parte, la Administración demandada, no comparece al acto de la vista.

TERCERO.- Del examen del expediente administrativo se observa que la denuncia se formalizó el 31 de julio de 2019 (folios 1 y 2) constando una fotografía donde se indica que la velocidad captada es de 87,5 Km/h. Incoado expediente frente a la titular del vehículo (Matrícula [REDACTED] Mediscan Equipamientos Médicos SL, no fue notificada la denuncia en el domicilio, sino que se publicó en el BOE, pero al no formularse alegaciones, se incoa nueva denuncia contra la sociedad titular del vehículo (folio 17) en esta ocasión por incumplir el deber de identificar al conductor. Dicha denuncia no consta que fuera notificada, ni intentada la notificación, pero se publica en el BOE de 27 de noviembre de 2020 (folios 22 y 23); a dicha denuncia contesta la sociedad mercantil denunciada identificando al conductor aquí recurrente (folio 26), identificación que da pie a retomar la denuncia inicial contra Don [REDACTED] pero un año y medio después de cometida la infracción (folio 29).

El artículo 112 de la ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, determina que las infracciones graves prescriben a los seis meses. En este caso la infracción se cometió, como hemos indicado, el 31 de julio de 2019 y se incoa expediente sancionador el interesado el 9 de diciembre de 2020, y aunque es cierto que el mismo precepto citado en su apartado 2 dispone que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, sin embargo, el párrafo segundo añade que el plazo de prescripción *se reanuda* si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. En consecuencia, en el presente caso se ha superado ampliamente el plazo de prescripción de la infracción, por un retraso considerable en la identificación del conductor.

Se alega también por el recurrente que la prueba de la infracción no es correcta al no haber dos fotografías. En este sentido la ITC 3699/2006 exige en sus dos fotografías. Ello debe interpretarse en el sentido de que, en los casos de radares estáticos, donde no existe un operador que pueda hacer un seguimiento del vehículo, se exige dos fotografías tomadas en diferentes instantes, con dos visiones, una panorámica y otra de la matrícula, para evitar confusiones e incidencias con otros vehículos que circulan en aproximación. En la única

fotografía que figura en el expediente se observa que se trata de una vía con tres carriles y aparecen dos vehículos, por lo que pudiera haber incidencia o confusión entre los vehículos.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas al ayuntamiento, pero en atención al objeto y cuantía se limitan los honorarios del letrado en 150 euros (IVA incluido).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número [REDACTED] interpuesto por Don [REDACTED] contra la resolución de la Dirección General de Movilidad del ayuntamiento de Madrid de 14 de abril de 2021, que se anula por no ser la misma conforme a Derecho. Todo ello con imposición de las costas al ayuntamiento con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO Ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.